



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-254/2024 Y  
ACUMULADO

**PROMOVENTE:** DAVID IVÁN FABELA  
MENDOZA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA, LUIS RODRIGO GALVÁN  
RÍOS Y RAFAEL GERARDO RAMOS  
CÓRDOVA

**COLABORARON:** ALLISON P.  
ALQUICIRA ZARIÑÁN, DIEGO GARCÍA  
VÉLEZ, ISRAEL A. MONTOYA ARCE  
NAVA, JOAQUÍN A. MONTANTE  
RAMÍREZ Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que se **reencauzan** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las demandas promovidas por el actor, en contra de la emisión de las “...*fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión...*” (sic), dado que no agotó la instancia de justicia partidista y resulta improcedente el salto de instancia (*per saltum*) solicitado.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-254/2024 Y  
ACUMULADO**

**I. ANTECEDENTES**

- (1) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (2) **1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión y la titularidad de la Presidencia de la República.
- (3) **2. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (4) **3. Inscripción en la convocatoria.** El actor manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el dos de noviembre de dos mil veintitrés se inscribió en el proceso de selección derivado de la convocatoria a la que se hace referencia en el numeral que antecede.
- (5) **4. Personas aprobadas para la insaculación.** El promovente afirma que en enero de dos mil veinticuatro se publicó en una liga de internet de MORENA<sup>1</sup> el listado de personas que participarían en la insaculación de candidaturas, en las que afirma aparece su nombre para participar en atención a los criterios de juventud hombre<sup>2</sup> e indígena hombre<sup>3</sup>.
- (6) **5. Proceso de insaculación.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se llevó a cabo la insaculación de candidaturas en la lista de representación proporcional para el Senado de la República y para la Cámara de Diputados. Al respecto, el actor aduce que durante el

---

<sup>1</sup> La liga indicada por el actor en su demanda es la siguiente.

<https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes>

<sup>2</sup> El actor señala en su demanda la siguiente dirección electrónica:

<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>

<sup>3</sup> <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf>

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas indicadas corresponderán a este año, salvo precisión en otro sentido.



procedimiento fue eliminado como participante y se agregaron nuevos nombres en la insaculación.

- (7) **6. Publicación de listas.** El veintidós de febrero siguiente se publicaron los resultados del proceso de insaculación. El promovente indica que los resultados fueron diferentes a lo observado durante la transmisión en vivo y que él no apareció en esa publicación.
- (8) **7. Primera demanda de juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la publicación de las listas, el veintitrés de febrero el actor promovió juicio de la ciudadanía, en la modalidad de juicio en línea, dirigido a la Sala Regional Toluca, en el que solicitó el salto de la instancia (*per saltum*).
- (9) **8. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, la Sala Toluca formuló a esta Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer la demanda.
- (10) **9. Segunda demanda de juicio de la ciudadanía federal.** El veintiséis de febrero, el promovente presentó un segundo escrito de demanda, en la modalidad de juicio en línea, dirigido a esta Sala Superior, en el que solicitó el salto de la instancia (*per saltum*), para controvertir la publicación de las listas indicadas previamente.

## II. TRÁMITE

- (11) **10. Turnos.** Mediante acuerdos de veinticinco y veintiséis de febrero, dictados por la magistrada presidenta de la Sala Superior, se acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-254/2024** y **SUP-JDC-259/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 la Ley de Medios.
- (12) **11. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado acordó radicar los expedientes en la ponencia a su cargo.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-254/2024 Y  
ACUMULADO**

**III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (13) El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer los escritos de demanda presentados por el promovente en contra de la emisión de las listas publicadas por MORENA el veintidós de febrero, las cuales contienen las *“Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”*.
- (14) En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.
- (15) Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

**IV. ACUMULACIÓN**

- (16) Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, porque hay identidad en el actor, en la pretensión, en las autoridades señaladas como responsables y en el acto controvertido.
- (17) En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, procede que el expediente del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-259/2024** se acumule al diverso **SUP-JDC-254/2024**, al ser éste el primero que se registró en la Sala Superior, sin que esta determinación condicione la manera en que la autoridad jurisdiccional competente deba resolver los correspondientes medios de impugnación.
- (18) En virtud de lo anterior, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación al expediente acumulado.



## V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es formalmente competente para conocer la controversia, toda vez que se impugna la emisión de las listas publicadas por MORENA que contienen las *“Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”*.
- (20) En este sentido, el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza, que está relacionado con elecciones federales, materia de conocimiento de esta Sala Superior.
- (21) Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## VI. IMPROCEDENCIA

- (22) Esta autoridad jurisdiccional electoral considera que los juicios promovidos por el actor son **improcedentes** ya que las impugnaciones no cumplen el principio de definitividad, es decir, no se ha agotado la instancia partidista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.
- (23) En principio, se debe apuntar que los juicios o recursos sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-254/2024 Y  
ACUMULADO**

- (24) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:
- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para controvertir el acto o resolución impugnada y,
  - b) Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- (25) En tanto que, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y, sólo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.
- (26) Esta disposición tutela los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos pues reconoce que éstos cuentan con la facultad de resolver sus asuntos internos para la consecución de sus fines.<sup>7</sup>
- (27) De este modo, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
- (28) En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.
- (29) Únicamente de manera excepcional la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas,

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley de Partidos Políticos



para que mediante el salto de la instancia *–per saltum–* el órgano federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

- (30) Sin embargo, para que se actualice esta excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal ni materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
- (31) Ello sucedería, por ejemplo, cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal implicara una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.<sup>8</sup>

### **Caso concreto**

- (32) Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación resultan improcedentes por no haber sido previamente agotado el principio de definitividad.
- (33) Por otra parte, se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano competente para conocer de los medios de impugnación del promovente<sup>9</sup>, porque de la lectura de los escritos de demanda se advierte que el actor impugna su exclusión de las listas publicadas por MORENA, las cuales, aduce, contienen las fórmulas preseleccionadas por ese partido para conformar las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Unión, en específico, la candidatura a la diputación federal por el distrito federal 01 del estado de Querétaro, por el principio de representación proporcional.

---

<sup>8</sup> Conforme la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2021 de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-254/2024 Y  
ACUMULADO**

(34) Por ende, el actor debió acudir en primera instancia a la justicia interna de MORENA, en tanto que, los estatutos de ese partido prevén un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y prevén un procedimiento idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus miembros.

(35) En efecto, el artículo 49 de los Estatutos de MORENA<sup>10</sup> establece que la instancia de justicia partidista es la encargada, entre otras cuestiones, de:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese instituto político.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

(36) Por su parte, el artículo 53, inciso h), de los Estatutos referidos<sup>11</sup> indica que la CNHJ es competente para sancionar la comisión de actos

---

<sup>10</sup> “Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

(...)

h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

(...)

o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

(...)”.

<sup>11</sup> “Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;

(...)”.





contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

- (37) En consecuencia, al encuadrar los planteamientos del promovente en los supuestos previstos en el Estatuto de MORENA y, al ser la CNHJ el órgano competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido, es que se considera que la referida Comisión debió conocer previamente los planteamientos del actor.
- (38) Es pertinente señalar que el promovente solicita una “*MEDIDA PRECAUTORIA*” en sus escritos de demanda, ya que, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto del partido<sup>12</sup>, la CNHJ es el órgano partidista **facultado para dictar medidas cautelares**.
- (39) Asimismo, esta Sala Superior considera que **la petición de salto de instancia formulada por el promovente es improcedente**, al no advertirse que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia, por lo que no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente del juicio ciudadano.
- (40) En efecto, si bien el proceso electoral ya está en curso, no se advierte que se deba relevar al actor de agotar la instancia partidista; máxime si se toma en cuenta que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que los actos partidistas no son irreparables<sup>13</sup>.
- (41) Luego, como el acto impugnado se relaciona con los procesos internos de elección de partidos políticos regidos por sus propias normas, se concluye que la reparación de los actos controvertidos resulta jurídica y

---

<sup>12</sup> “Artículo 54. (...)”

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma. (...).”

<sup>13</sup> Véase al respecto la tesis XII/2001 de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES” y la jurisprudencia 45/2010: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-254/2024 Y  
ACUMULADO**

materialmente posible. Es decir, no se generaría irreparabilidad alguna por agotar la instancia partidista, aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

- (42) Aunado a lo anterior, no se advierte en modo alguno que la CNHJ se encuentre impedida para analizar y resolver la pretensión del promovente con prontitud, atendiendo a una posible afectación injustificada de sus derechos como aspirante a una candidatura a una diputación por el principio de representación proporcional.

**VII. REENCAUZAMIENTO**

- (43) Ahora, pese a la improcedencia de los juicios ciudadanos federales, esto no es suficiente para desechar las demandas pues para salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la justicia se deben **reencauzar** las impugnaciones a la vía y autoridad u órgano partidista idóneo para conocer de la controversia<sup>14</sup>.
- (44) Por ello, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran los expedientes a la CNHJ para que el órgano de justicia partidista resuelva, **a la brevedad**, lo que conforme a derecho corresponda.
- (45) Una vez resuelto lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, y remitir las constancias que lo acrediten.
- (46) Cabe resaltar que lo acordado no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

<sup>15</sup> En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-259/2024 al diverso SUP-JDC-254/2024.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los medios de impugnación y el salto de instancia solicitado.

**CUARTO.** Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva a la brevedad los medios de impugnación.

**QUINTO.** Previa las anotaciones respectivas y copia de la totalidad de las constancias que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que este acuerdo se firma de manera electrónica.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-254/2024 Y  
ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.